



Bogotá D.C., 15 de junio de 2016.

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Corte Constitucional

E. S. D.

Referencia: Expediente D-11396 (Ac. D-11403).
Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 247 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

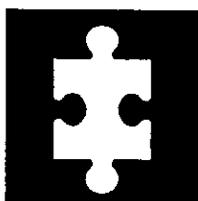
Honorable Magistrado:

RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.255, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Director Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 016 de 2014¹, de forma respetuosa me permito intervenir en el presente proceso con el fin de solicitar a esa Corporación, de manera principal, que se **DECLARE INHIBIDA** de conocer este proceso, y de manera subsidiaria, que **DECLARE LA EXEQUIBILIDAD** del inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por los cargos presentados en las demandas.

Para este fin, el escrito está dividido en seis secciones. En primer lugar, se hace una referencia al problema jurídico que debe resolver la Corte. En segundo lugar, se estudia si la demanda reúne los requisitos para propiciar un pronunciamiento de fondo. En tercer lugar, se hace una breve referencia

¹ La norma en cita dispone: "ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTRATEGIA EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES. La Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Intervenir en los procesos constitucionales y en las demandas de inconstitucionalidad, de interés para la Fiscalía General de la Nación".

BA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

frente al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso. Seguidamente, se analiza la incidencia del principio de libertad de configuración legislativa en materia de regulación derecho al debido proceso. Al cabo de ello, se expone de qué manera la norma demandada no resulta contraria a las garantías derivadas del debido proceso. Finalmente, se pone de presente el error en el que incurren las dos demandas, en uno de los cargos planteados, al querer provocar un juicio de constitucionalidad alegando únicamente una presunta contradicción entre dos normas legales.

1. Problema jurídico

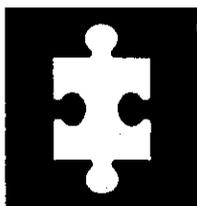
El problema jurídico que plantean las dos demandas es el siguiente: ¿la valoración probatoria de un mensaje de datos impreso, siguiendo las reglas características de los documentos escritos, se configura en una violación del derecho al debido proceso?

2. Análisis de la aptitud de la demanda.

Para la Fiscalía General de la Nación, los demandantes no cumplen en la demanda con los requisitos que la ley y la jurisprudencia constitucional han previsto para que la Corte Constitucional realice un juicio de constitucionalidad porque: i) En estas acciones la Corte Constitucional ejerce un control abstracto de constitucionalidad y no de legalidad, y ii) Los demandantes no cumplieron con los requisitos mínimos en los argumentos que fundamentan el concepto de la violación. A continuación se presentan los argumentos que sustentan las mencionadas premisas.

i) Competencia de la Corte Constitucional en demandas de inconstitucionalidad.

La competencia otorgada a la Corte Constitucional en el análisis de normas con fuerza de ley es direccionada a la realización de juicios abstractos de constitucionalidad más no de legalidad. Así entonces, debe demostrar el demandante que la norma acusada se encuentra en contravía de algún precepto constitucional, a partir del uso de argumentos que además deberán



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

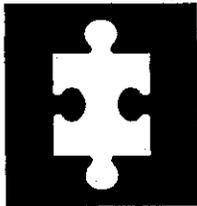
guardar los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia frente al ejercicio de este control constitucional, los cuales serán mencionados y desarrollados más adelante.

A partir de la competencia asignada a la Corte Constitucional en el artículo 241 Superior, corresponde al Tribunal ejercer un control de constitucionalidad abstracto. La misma Corte Constitucional en varias ocasiones ha aludido a dicha competencia, considerando que:

“En efecto, en el escenario del control abstracto de constitucionalidad, la función de la Corte consiste únicamente en valorar los cuestionamientos que se formulan en contra de las normas que integran el ordenamiento jurídico por su presunta incompatibilidad con la Carta Política, y en retirar del sistema jurídico aquellas disposiciones que, de acuerdo con los señalamientos de la ciudadanía, efectivamente se opongan a la Constitución. Este examen, por tanto, recae únicamente sobre el contenido los cargos de la demanda, y no sobre la causa eficiente o sobre los móviles de tales acusaciones, que por lo demás, no siempre pueden ser identificados. De este modo, siempre que se evidencie una potencial oposición entre un precepto legal y el ordenamiento superior, esta Corporación está llamada a valorar las correspondientes acusaciones, independientemente de los móviles subyacentes a la acusación de los accionantes”².

En el caso *sub examine* los demandantes no plantean una controversia entre un precepto constitucional y la norma acusada. Por el contrario, se propone el estudio de la incompatibilidad del artículo 247 inciso segundo del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, frente a la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con los mensajes de datos. Así, señalan los accionantes en su demanda que:

² Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

“En conclusión, el citado literal segundo de la ley 1564 [de] 2012, que a la letra reza: “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” da el mismo valor probatorio a los mensajes de datos IMPRESOS, que a los mensajes de datos presentados, como exige la ley 527 de 1999, en su formato ORIGINAL, es decir cómo se creó, digitalmente, así evidentemente nunca un mensaje de datos impreso, reflejará si quiera sumariamente la información contenida en un mensaje de datos, así si se le diera validez a los mensajes de datos impresos, se estaría violando el debido proceso, el derecho de defensa, además del derecho de contradicción que se puede ejercer sobre estos”³ (Subrayado fuera del texto original).

Resulta claro, que los argumentos de los demandantes se encuentran relacionados con la contradicción que existe entre dos normas que regulan los mensajes de datos, no así concretamente frente al artículo Superior que consagra el derecho al debido proceso. Presentan entonces los accionantes la necesidad de realizar un juicio de legalidad y no de constitucionalidad, siendo este problema de interpretación competencia de jueces distintos al juez constitucional, pues el Tribunal Constitucional realiza análisis de constitucionalidad abstractos, desde el contenido del texto mismo confrontado con un aparte constitucional.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación considera que la Corte Constitucional debe declararse inhibida para conocer de fondo. Sin embargo, si la Corte Constitucional considera que es competente para conocer de la demanda objeto de análisis, en sentir de la Fiscalía General de la Nación, los demandantes no cumplen los requisitos mínimos que deben contener los argumentos que soportan el concepto de la violación, tal como se expone a continuación.

3 Folio 5 del escrito de la demanda

PA



ii) Los demandantes no cumplen con los requisitos mínimos que deben caracterizar a los argumentos que sustentan el concepto de la violación.

La acción pública de constitucionalidad no exige mayores cargas argumentativas en atención a su naturaleza. No obstante, se ha determinado que se deben cumplir con unas condiciones mínimas de argumentación para que sea posible un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional⁴.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los argumentos presentados deben cumplir con ciertas características⁵ para que la Corte Constitucional inicie el análisis de constitucionalidad. Así, los argumentos deben tener: claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

A partir de lo que la jurisprudencia constitucional ha entendido por cada una de las mencionadas características se expone a continuación por qué los accionantes no cumplen con este requisito.

A. Claridad.

Esta característica consiste en que “la acusación a la norma debe ser lo suficientemente comprensible, debe existir un hilo conductor que permita la adecuada comprensión del contenido de la demanda y las justificaciones en las que basa su argumento”⁶.

Al inicio del escrito de demanda los accionantes mencionan que la norma acusada, artículo 247 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012, vulnera el artículo 29 de la Constitución, generando una vulneración al derecho al debido proceso, específicamente al principio de contradicción.

4 Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-372 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-498 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo y C-220 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

5 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 Corte Constitucional, C-220 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

24



Sin embargo, la acusación no se concreta con posterioridad, pues de la demanda no se desprender argumentos que motiven dicho cargo y que pueda generar una inferencia razonable de la constitucionalidad del artículo, siendo imposible determinar por qué el mencionado artículo del Código General del Proceso vulnera el derecho al debido proceso.

B. Certeza.

Para que un argumento sea cierto se requiere que:

“(...) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; (...)” (Se omiten pies de página) (Subrayado fuera del texto original).

A partir de los argumentos que se encuentran en el escrito de demanda, se puede concluir que los accionantes plantean la contradicción existente en lo consagrado en la norma acusada y en la Ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos. Sin embargo, no se entiende por qué este problema de interpretación legal y no constitucional, afecta el principio de contradicción.

Adicionalmente, los accionantes no mencionan en qué manera, del texto acusado se desprende una limitación a las garantías que contiene el derecho al debido proceso. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con el principio de contradicción no queda claro cómo se limita la facultad que le asiste a la parte contraria dentro de un proceso para ejercer el derecho de contradicción y presentar las dudas del caso sobre la legalidad de esa prueba.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



C. Especificidad.

La especificidad caracteriza a los argumentos cuando por medio de estos se muestra: “cómo la disposición vulnera la Constitución Política, estableciendo si efectivamente existe una oposición objetiva y que pueda ser verificada, entre el contenido de la Constitución y el texto de la ley acusada^{8,9}”

El inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, texto acusado por los demandantes, consagra que: “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

No es claro cómo el texto acusado limita el derecho de defensa, no lo es desde el texto mismo, ni a partir de los argumentos presentados por los accionantes. Ellos consideran que se vulnera la Carta Política por estar en contravía de lo estipulado por otra norma de rango legal, y no por lo que prevé la Constitución respecto del derecho de defensa.

Adicionalmente, el argumento es demasiado general, no hace distinción entre jurisdicciones, siendo esto esencial en este tema puesto que cada jurisdicción tiene sus propias normas procesales que responden a la naturaleza de cada litigio. Esto no permite verificar la vulneración pues generalizar de la manera en que lo hacen los accionantes es contraproducente, si se tiene en cuenta que aunque el derecho de defensa se debe materializar en igualdad en todos los procesos, no se materializa de igual forma en todos ellos¹⁰.

8 Corte Constitucional, Auto A145 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

9 Corte Constitucional, C-220 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

10 “En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia’ (se omiten pies de página)”. Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

ZA



D. Pertinencia.

Los argumentos pertinentes deben ser: “(...) de naturaleza constitucional, y no únicamente doctrinarios, o referidos a situaciones puramente individuales”¹¹.

Los accionantes no presentan argumentos constitucionales pertinentes que sustenten su acusación de inconstitucionalidad. Presentan argumentos técnicos que en consideración de la Fiscalía General de la Nación en nada se relacionan con la argumentación que tendría que ser usada para solicitar un juicio de constitucionalidad. En este caso, tendiente a demostrar la vulneración al derecho al debido proceso con la consagración de la norma acusada.

E. Suficiencia.

Para que un argumento en una demanda de inconstitucionalidad sea suficiente: “la acusación debe tener la capacidad de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada”¹².

En atención a que para la Fiscalía General de la Nación la demanda presenta un problema de “legalidad”, es decir, de interpretación de normas y no de constitucionalidad, los argumentos no son suficientes para generar una mínima duda sobre la posible vulneración generada por el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 a la Constitución.

En conclusión, a partir de las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación considera que la Corte Constitucional debe declararse inhibida para conocer de fondo la demanda objeto de análisis, al presentarse ineptitud sustantiva de la demanda, incumpliendo los requisitos determinados por la ley y la jurisprudencia para esta acción.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

RA



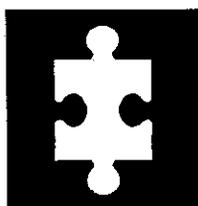
3. Breves consideraciones sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es uno de los derechos fundamentales que permiten calificar, sin lugar a dudas, al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho. En efecto, gracias a la consagración de este derecho, los ciudadanos tienen la certeza de conocer las reglas que deben seguir para hacer una reclamación ante el Estado u otros particulares. Asimismo, las reglas del debido proceso le indican a las personas los pasos que debe acatar la administración si busca afectar un derecho fundamental, como es el caso de la libertad.

En este orden de ideas, el debido proceso es un marco dentro del cual las partes deben moverse para poder comprobar ante el juez la ocurrencia de determinados hechos. También es un punto de referencia común que le permite a los demandantes intentar convencer al juzgador de que sus interpretaciones del derecho son las más adecuadas para resolver la disputa planteada. Asimismo, el juez, o el director del proceso, debe velar porque las partes cumplan con los rituales característicos de esta institución. Al respecto, sobre el derecho al debido proceso, la Corte, ha sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la

PA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

*creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*¹³

Esta definición general permite constatar que el derecho al debido proceso se compone de diversos elementos, los cuales deben ser protegidos de forma exhaustiva por el juez, pues de lo contrario se presentaría una nulidad del mismo. El artículo 29 de la Carta Política enumera las características que conforman el derecho al debido proceso y que se pueden sintetizar de la siguiente forma: a) que la ley de acuerdo a la cual se juzgue el asunto preexista a los hechos, b) que el juez sea el competente para decidir sobre el asunto, que también es conocido como el principio del juez natural, c) que dentro del proceso deben seguirse de forma rigurosa todas estipuladas en el mismo, d) a conocer e impugnar las pruebas que se alleguen al proceso, e) el derecho a tener una doble instancia en caso de ser condenado en materia penal¹⁴.

Este conjunto de reglas son las que le dan concreción y sentido al debido proceso, pues de lo contrario se quedaría en un puro enunciado abstracto. La jurisprudencia de la Corte, en diversas oportunidades, ha reiterado estos preceptos y ha recordado los contenidos mínimos de este derecho a las diversas autoridades públicas. El Tribunal Constitucional estableció:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

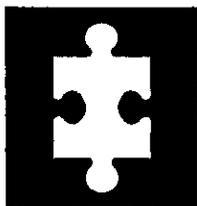
¹⁴ El artículo 29 de la C.P dice lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (subrayado fuera del texto)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".¹⁵

Como puede deducirse de esta consideración general, el derecho a presentar y rebatir las pruebas que sean allegadas al proceso hace parte esencial de las garantías del derecho al debido proceso. En este orden de ideas, todos los sujetos procesales tienen, dentro de un término razonable, la posibilidad de presentar las pruebas que consideren necesarias para demostrar sus pretensiones. Asimismo, el Legislador consagró el momento preciso en que esas pruebas pueden ser refutadas por la contraparte. El objeto de esta medida es permitirle al juez, a través de esta confrontación que ocurre dentro del proceso, que determine de forma motivada lo que fue probado por las partes. Así, pues, uno de los principios que no puede

¹⁵ Ibidem.

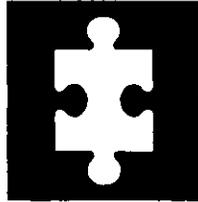


desconocer el legislador es el de la contradicción de las pruebas dentro de cualquier proceso, y por esta razón, le corresponde estipular el momento específico en el cual esto debe ocurrir.

4. Ámbito de configuración del Legislador del derecho fundamental al debido proceso.

El Legislador es el llamado a desarrollar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales. En efecto, la Constitución prohíbe de manera explícita que el Ejecutivo pueda expedir códigos, de cualquier tipo, y por ello le entrega al legislador la potestad para crear los procedimientos judiciales. Sin embargo, la libertad de configuración del legislador sobre este punto no es absoluta, sino relativa, pues como se vio en el apartado anterior, la ley debe seguir unos parámetros mínimos que garanticen la efectividad de este derecho. En relación con esta posibilidad la Corte ha dicho:

“El Legislador tiene la potestad de transformar en leyes de la República sus decisiones políticas, mediante la discusión democrática. Sin embargo, está sujeto al respeto por las normas de la Constitución Política y muy especialmente a asegurar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales; y corresponde al Tribunal Constitucional evaluar el respeto de esos principios mediante análisis de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones legislativas. Además de este panorama general sobre la cláusula general del Congreso, existen escenarios específicos en los que la Constitución prevé expresamente la necesidad de un desarrollo legislativo, o incluso establece reserva para el desarrollo de determinados temas, en cabeza del Legislador, lo que excluye la participación de otras autoridades en el desarrollo de esas materias. En esos espacios, el margen de acción del Legislador es aún más amplio, como lo ilustran especialmente los ámbitos tributario y penal. En la misma dirección, la Corporación ha explicado que corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso.”



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación."¹⁶ (subrayado fuera del texto)

Tal y como quedó claro en esta sentencia, la Corte estableció que la regulación del derecho al debido proceso es privativa del Legislador. En consecuencia, la ley debe estipular de forma clara la forma en que se deben valorar las pruebas, la forma en que las mismas pueden allegarse al proceso y la forma en que estas pueden ser controvertidas por las partes. Además de lo anterior, la ley le da competencia al juez, o al director del proceso, para que pueda explicar aquellas pruebas que no cumplen con los requisitos de pertinencia y conducencia, y que por esa razón no serían tenidas en cuenta dentro del proceso judicial.

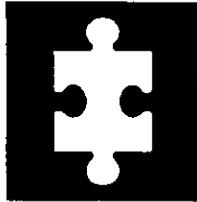
Los principios de libertad probatoria y de contradicción son transversales a cualquier regulación procesal. Adicional a lo anterior, la exclusión de las pruebas, o la aceptación de estas, es objeto de motivación tanto para las partes como para el juez. Los sujetos procesales tienen el deber de exponer por qué aducen una prueba dentro del proceso. El juez, por su parte, tiene el peso de argumentar la relevancia de las pruebas que están acreditadas dentro del proceso, ya que con base en ellas, él, va a tomar la decisión final sobre el caso concreto.

El derecho a la prueba es una parte integrante del debido proceso, y la Corte ha considerado que si el juez desconoce este principio incurre en una vía de hecho, y por tanto, la consecuencia de este fenómeno jurídico es que la sentencia carece de valor jurídico, en la medida en que se profirió desconociendo un principio esencial del derecho al debido proceso. La Corte definió este principio así:

"Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

8



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecha.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados".¹⁷*

Por tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano la libertad probatoria, la contradicción de las pruebas y la valoración de los jueces de estas hacen parte fundante y esencial del debido proceso. De hecho, la norma censurada por los demandantes cumple con estos requisitos, y por tanto, está ajustada a la Constitución.

5. La norma demandada no es contraria al derecho de contradicción

Como se observa, entonces, uno de los componentes del debido proceso es el derecho de contradicción. Habida cuenta de que los accionantes aducen que este derecho fue desconocido por el Legislador en el segundo inciso del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, se impone la necesidad de hacer una breve reseña del alcance y contenido de tal prerrogativa constitucional. Esto con el fin de demostrar, posteriormente, que no existe la contradicción constitucional endilgada entre el precepto legal y la norma constitucional.

El derecho de contradicción es explícitamente reconocido en el artículo 29 de la Carta Política. Puntualmente, cuando allí se reconoce la posibilidad que tiene toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Así, la Corte ha manifestado que este derecho de contradicción le impone al Legislador la obligación de establecer caminos e

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

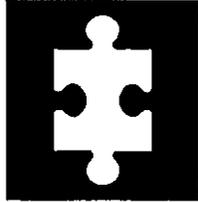
instancias procesales que les permitan a los ciudadanos contribuir en la actividad probatoria, tanto en sentido positivo –al aportar– como en sentido negativo –al controvertir las que existen en su contra–. Al respecto ha dicho lo siguiente:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”¹⁸.

En consonancia con lo anterior, queda claro que, como desarrollo directo del derecho de contradicción, debe establecerse instancias, recursos y escenarios en los cuales la contraparte pueda controvertir, cuestionar y discutir la admisibilidad de una prueba, su existencia y su contenido. Tal posibilidad se encuentra inescindiblemente ligada al derecho de defensa al punto de que se estará frente a una clara vulneración del mismo cuando las estructuras procesales no le garanticen al procesado la oportunidad para oponer argumentos, informaciones y elementos de juicio que sean pertinentes para la apreciación y valoración de una prueba.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000

21



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez hecho este recuento, es relevante preguntarse si la norma demandada resulta incompatible con el debido proceso, particularmente, con el derecho de contradicción.

Las dos demandas coinciden en decir que el mencionado derecho resulta vulnerado con la regla de valoración probatoria contenida en el inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso. Una de los dos escritos manifiesta que la norma, al señalar que el mensaje de datos impreso será valorado conforme a las reglas que gobiernan la apreciación de los documentos escritos, hace *imposible* controvertir su contenido. Lo anterior en la medida en que “la información presentada en este es bastante factible de modificar o suprimir (sic), quedando para la contraparte imposible demostrar su No originalidad”.

A juicio de la Fiscalía, tal disposición legal en materia probatoria en nada riñe con las garantías derivadas del debido proceso. No lo hace con el derecho de defensa y contradicción, ni con ninguna otra prerrogativa asociada.

En primer lugar, porque la norma simplemente se encarga de reiterar lo que es –en cierto medida– una obviedad procesal. A saber, que cuandoquiera que a un juez le sea presentado la versión impresa de un mensaje de datos, deberá valorarlo de conformidad con las reglas que gobiernan las pruebas documentales. El Legislador en esta ocasión únicamente se encarga de señalar la forma en la que debe proceder el operador judicial al momento de recibir un escrito en el que –se alega– consta el contenido de un mensaje originado en entornos electrónicos.

Adicionalmente, la consagración de esa consecuencia procesal no es incompatible con el derecho de contradicción. Para serlo, como se dijo, tendría que estarse frente a un elemento probatorio cuya contradicción se hace imposible en tanto que el ordenamiento no prevé la oportunidad ni un recurso para cuestionar su existencia, autoría o contenido. Y en ese sentido, el mismo Código General del Proceso establece un camino mediante el cual es viable controvertir los mensajes de datos impresos, y en general, cualquier tipo de documento enunciado en el artículo 251 del mencionado estatuto. De manera concreta se hace referencia a la *tacha de falsedad*,

RH



figura procesal en virtud de la cual la parte a quien se le atribuye un documento, está habilitada para alegar y probar que el documento aportado es falso, no es fidedigno, o está alterado. Una vez se *tacha de falsedad* un documento, se inicia un trámite incidental en el marco del cual se abre la posibilidad para el que alega de aportar y pedir las pruebas que puedan demostrar su afirmación. Así pues, el sistema procesal general prevé una figura y un trámite incidental en el cual quien se siente afectado en sus intereses con la presentación de un mensaje de datos en formato impreso, puede controvertirlo. Se trata, en rigor, de un trámite eficaz y garantista, mediante el cual se hace posible en *sentido material* refutar dichos elementos probatorios.

Los accionantes parten del equívoco de pensar que por el solo hecho de que se establezca –como regla de valoración– que los mensajes de datos impresos serán apreciados como documentos, ello automáticamente anula la posibilidad de controvertirlo, y en consecuencia, hace nugatorio el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, como se ha visto, no es acertada tal apreciación pues, tal como sucede con todos los documentos, ellos no son de ninguna manera incontestables pues la contraparte tiene a su favor la figura de la *tacha de falsedad*, y a partir de allí, activar un trámite procesal en el marco del cual pueda ejercer su derecho de contradicción frente al mismo. En esa medida, el cargo –si es que lo hay– no está llamado a prosperar.

6. Los demandantes proponen una contradicción entre normas legales y no un juicio de constitucionalidad.

Finalmente, cabe hacer un breve comentario frente al error en el que incurren las dos demandas al querer promover una acción pública de inconstitucionalidad apoyados únicamente en una supuesta contradicción entre dos normas de rango legal.

El juicio de constitucionalidad, como es bien sabido, busca confrontar una norma legal con un precepto constitucional; a fin de estudiar si existe –o no– una incompatibilidad entre una y otra. Por ende, quien pretende enjuiciar una ley en virtud de la acción contenida en el artículo 241.4

RA



Superior, corre con la carga de demostrar en dónde radica la oposición endilgada, o en qué sentido la disposición legal resulta contraria a la Carta Política.

Esto, que parece una obviedad para la Corte, es ignorado por los accionantes en esta ocasión. Fundamentalmente porque el reproche central en torno al cual giran los dos escritos de demanda, no se asienta en una posible incompatibilidad entre una norma legal y una disposición constitucional, sino en una *aparente* contradicción entre dos normas de igual rango.

A juicio de los demandantes, el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 527 de 1999, regulan de manera distinta –e incluso contradictoria– la validez probatoria de los mensajes de datos en el ámbito del proceso. Se dice allí que mientras la norma en materia de comercio electrónico impone una serie de criterios de validez probatoria frente a los mensajes de datos, que atienden a su naturaleza y origen virtual, el Código General del Proceso contraviene tal regulación al establecer que la sola impresión del mensaje de datos será apreciada conforme a las reglas de documentos escritos. Puntualmente, uno de los escritos, dice lo siguiente:

“(…) es un contrasentido legal, que dos leyes de las república tengan dos criterios de valoración de los mensajes de datos disímiles, pues a diferencia de lo que estableció el legislador en el artículo 247 de la ley 1564 de 2012, se había se estableció (sic) en una ley anterior en específico en el Artículo 11 de la 527 de 1999 (…)”.

En ese sentido, el reproche planteado en las demandas bajo análisis no se ciñe a las exigencias del juicio constitucional. La Corte Constitucional no es competente para pronunciarse y eventualmente expulsar del mundo jurídico una norma legal, apoyada únicamente en una posible oposición de aquella con un precepto de igual jerarquía. Si es que en este caso existiera, en efecto, la contradicción legal que ponen de presente los demandantes –lo cual, valga decir, es discutible–, ello de cualquier forma no tiene la potencia, ni reúne las características, para activar un juicio de inconstitucionalidad. Como se recordará, las regulaciones disímiles o contradictorias deben ser resueltas por el operador jurídico a partir de las

PA



reglas de interpretación y de solución de antinomias, pero en ningún caso conducen a la declaratoria de inexequibilidad de una de las disposiciones confrontadas.

7. Solicitud.

Con fundamento en los argumentos expuestos en esta intervención, la Fiscalía General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional, de manera principal, que se **DECLARE INHIBIDA** de conocer de este proceso, y de manera subsidiaria, que **DECLARE LA EXEQUIBILIDAD** del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 en atención a los cargos planteados en las demandas objeto de examen.

8. Anexos.

Resolución No. 1761 del 10 de junio de 2016, en dos (2) folios.

En los anteriores términos, se dejan planteadas las razones que sustentan la respetuosa solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Con un atento saludo,



RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ
Director Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales
Fiscalía General de la Nación